

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544189001 202100311		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002		
ACCIONANTE	JORGE GIOVANNI RAMÍREZ MOYA		
ACCIONADOS	GRUPO BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - ITAÚ CORPBANCA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, el cual negó la acción de tutela incoada.

Solicitud de Amparo

El señor JORGE GIOVANNI RAMÍREZ MOYA, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo del derecho fundamental a la petición. <https://bit.ly/3qHjYlj>.

Trámite

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes y vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante JORGE GIOVANNI RAMÍREZ MOYA, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia. <https://bit.ly/2Sw87ts>.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de junio de 2021.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde JORGE GIOVANNI RAMÍREZ MOYA plantea su inconformidad. <https://bit.ly/35XgukY>.

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta violatorio el derecho de petición, siendo este presuntamente vulnerado por las entidades bancarias GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al no conceder la información técnico detallada mediante el cual las entidades accionadas verificaron el cumplimiento de los indicadores de la Ley 358 de 1997 y 819 de 2003, para otorgar créditos a las entidades territoriales en este caso la Alcaldía Municipal de Soacha.

COMPETENCIA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120049	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, las entidades accionadas GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no obstante haber dado una respuesta, en su criterio ésta debe ser de fondo, ante la negativa de rendir informe técnico detallado mediante el cual las instituciones financieras verificaron y exigieron el cumplimiento de la Ley 358 de 1997 y la Ley 819 de 2003 para otorgar créditos a las entidades territoriales en este caso la Alcaldía Municipal de Soacha.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120049	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

uno de los mecanismo de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la documental adosada en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que las entidades accionadas GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dieron respuesta a la petición elevada por el accionante el señor JORGE GIOVANNI RAMÍREZ MOYA, en el caso de GRUPO BANCOLOMBIA el día 06 de abril de 2021; BANCO POPULAR el día 05 de abril de 2021; ITAÚ CORPBANCA el día 07 de abril de 2021 y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 05 de abril de 2021.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que las entidades accionadas, no han vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por las entidades financieras GRUPO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120049	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al dar respuesta de fondo a la petición elevada, y a voces de la H. Corte Constitucional las entidades accionadas atendieron a lo pedido, sin que ellos signifique que la solución tenga que ser positiva. Si bien es cierto, nos encontramos ante cuatro entidades accionadas diferentes, las mismas tienen en común frente a la contestación que dieron al accionante, es que la información solicitada está protegida por reserva bancaria, contrario sensu, acceder a la misma vulneraría diversas garantías fundamentales.

Ahora bien, de suyo se infiere que el juez de instancia, previo estudio expuso que las accionadas no incurrieron en vulneración al derecho fundamental elevado, en razón que, atendiendo a lo acreditado en el plenario la jurisprudencia y la normatividad vigente, niega el amparo constitucional solicitado por el accionante, pues estima el a quo que “la información que repose en alguna entidad vigilada no puede ser suministrada a terceros distintos a su propio titular o autoridad judicial o administrativa competente, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, como garantía constitucional conforme a lo señalado por el artículo 15 de la Constitución Política.”

A lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”
(Sentencia T-038/19, 2019)

En conclusión, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental que se conduela como transgredido según lo dicho por el accionante, contrario a ello se evidencia que las accionadas entidades financieras GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuaron conforme a derecho.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R e s u e l v e

PRIMERO: CONFIRMA el fallo proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120049	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9dd9f47aefbb59a15941b51f0216bb26bebf1d7b9e8376ed5962a35ecbf1da
 Documento generado en 28/06/2021 08:20:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca